

IV. Administración de Justicia

(Páginas 8353 a 8359)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concursos para adquisición de diverso material.	8360
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concursos para el suministro de diversos materiales.	8361
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concursos para adquisición de prendas de vestuario.	8362
Intendencia de la Jurisdicción Central del Cuartel General de la Armada. Concurso-subasta de obras.	8363
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	
Junta del Puerto de Gijón. Adjudicación de obras.	8363
Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid. Adjudicación de obras.	8363
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicación de obras.	8363
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Pontevedra. Adjudicaciones de obras.	8364
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Mesa de Contratación del Registro de la Propiedad Industrial. Concurso para la mecanización de información de diversos procesos.	8364
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subasta de obras.	8365
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Subsecretaría. Concursos-subastas de obras. Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Alava (Residencia Sanitaria «Ortiz de Zárate»). Concurso para adquisición de aparatos sanitarios.	8366
Instituto Social de la Marina. Concurso - subasta de obras.	8366
ADMINISTRACION LOCAL	
Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	8366
Diputación Provincial de Orense. Segundo concurso para adquisición de áridos y ligantes.	8366
Ayuntamiento de La Robla (León). Concurso para adjudicación del servicio de limpieza.	8367
Ayuntamiento de Málaga. Subasta para contratación de obras.	8366

Otros anuncios

(Páginas 8367 a 8374)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9558

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de enero de 1979 sobre atribuciones, composición y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 60, de fecha 10 de marzo de 1979, página 6111, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la primera columna, apartado segundo, donde dice: «Vicepresidente: Subsecretario de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Vicepresidente: Subsecretario de Pesca y Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

En la segunda columna, línea 5, donde dice: «Director general de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir:

«Director general de Transportes Marítimos de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

En la segunda columna, línea 7, donde dice: «Director general de Pesca Marítima de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Director general de Pesca Marítima de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

En la segunda columna, línea 14, donde dice: «Director general de Puertos y Señales Marítimas, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», debe decir: «Director general de Puertos y Costas, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

En la segunda columna, línea 25, donde dice: «Asesor Jurídico Militar de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Asesor Jurídico Militar de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

En la segunda columna, línea 27, donde dice: «Consejero legal de la Dirección General de Pesca Marítima, Ministerio de Transportes y Comunicaciones», debe decir: «Consejero legal de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

MINISTERIO DE DEFENSA

9559

ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se aprueba un nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar.

Con objeto de garantizar el poder adquisitivo de los trabajadores y teniendo en cuenta la evolución de los precios prevista para 1979, por el Real Decreto-le^o 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, se establece como criterio de referencia para el crecimiento de la masa salarial, tanto para el sector privado con carácter indicativo, como de modo más vinculante para el sector público sometido a régimen laboral, un aumento del 13 por 100 de promedio, incluidos los incrementos por antigüedad y ascenso. El mencionado índice de crecimiento, deberá oscilar, en todo caso, dentro de una banda de fluctuación que va del 11 por 100 al 14 por 100 atendiendo a las circunstancias a las que concretamente se aluden en el artículo 1.º de dicho Decreto.

Respetando tales condicionamientos y siguiendo, en cuanto a la entrada en vigor del nuevo Cuadro de Retribuciones, los criterios ya apuntados en la Orden de este Departamento de 30 de marzo de 1978 en la presente Orden se regulan tanto las retribuciones básicas como las complementarias, manteniéndose el plus circunstancial que disminuye como tal en su cuantía transfiriéndose la diferencia al concepto de sueldo o jornal.

En su virtud, y previo informe del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) RETRIBUCIONES BASICAS

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones básicas que figurará como anexo número 5 a la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios, incluso de los ya perfeccionados.

Tercero.—Se mantiene el plus de carestía de vida, con el mismo carácter circunstancial con que se creó, en la cuantía de 1.300 pesetas mensuales, sin que dicho plus pueda computarse en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto retributivo de la Reglamentación de Trabajo expresada.

B) RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Cuarto.—Todos los Establecimientos de la Administración Militar con efecto de 1.º de enero de 1979 aplicarán, respecto de su personal civil no funcionario, en materia de retribuciones complementarias las siguientes normas:

1. Gratificaciones especiales.

Se considerarán gratificaciones especiales las de título, cargo y trabajos extraordinarios comprendidas en el artículo 33 de la Reglamentación de referencia:

1.1. Título.—Bajo este concepto quedan comprendidos los expedidos por Escuelas Técnicas de grado superior o Facultades Universitarias y los otorgados por Escuelas Técnicas de grado medio, así como los asimilables en ambos casos. Igualmente tendrán aquella consideración los concedidos por Escuelas de Formación Profesional Industrial y los Diplomas de Escuelas Oficiales reconocidas o autorizadas. También podrán tener esta equipara-

ción, los adquiridos en el extranjero en cursos especiales realizados al efecto.

Esta gratificación podrá concederse, tanto a las categorías laborales para las que se exija el título correspondiente, como para las que, sin exigirse, suponga dicho título una especial capacitación para el puesto de trabajo de que se trate o la función a desempeñar.

Sólo podrá concederse una gratificación por este concepto aunque posean varios títulos, salvo el de idiomas, en su caso.

1.2. Cargo o función.—Este concepto comprende a los puestos de trabajo que impliquen una especial responsabilidad y también a los que representen una particular confianza respecto de su Jefatura con la consiguiente superior dedicación de los interesados.

1.3. Trabajos extraordinarios.—Se incluyen bajo este enunciado aquellos supuestos que, sin estar comprendidos en los dos anteriores, supongan el desempeño de actividades que, por las especiales circunstancias que en ellas concurren, merezca una consideración notoriamente superior a la normal de los demás trabajadores de la misma categoría.

NORMAS PARA SU APLICACION

1.4. Las gratificaciones se otorgarán con carácter extraordinario sin que creen ningún derecho para devengarlas permanentemente, ya que dada su naturaleza, deben concederse desde el momento en que concurren las condiciones exigidas y han de suprimirse a partir de aquél en que las mismas faltan. Se considerarán como voluntarias sin gozar, en principio, de la consideración de «condición más beneficiosa».

1.5. Sobre los niveles de clasificación comprendidos en el anexo número 1 de la presente Orden, las gratificaciones de título y cargo consistirán en una cantidad alzada de acuerdo con las respectivas tablas del anexo 2.

La concesión de la gratificación por trabajos extraordinarios del punto 1.3 tendrá carácter excepcional y exigirá propuesta razonada cursada por conducto reglamentario a la Subsecretaría de Defensa a través de las correspondientes Secciones Laborales a los efectos de su estudio y coordinada decisión. Tal propuesta contendrá también la de la cuantía de la misma en cada caso siempre con la delimitación del párrafo siguiente.

1.6. En ningún caso la suma de las distintas gratificaciones que puedan concederse podrá rebasar individualmente el tope reglamentario del 50 por 100 del sueldo o jornal.

2. Incentivos.

2.1. Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 36 de la Reglamentación cuando la naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal. Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo, y este último, a su vez, alcanzar un grupo o categoría laboral determinados, o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.

2.2. Cuando no sea posible implantar el sistema de incentivos del párrafo anterior, podrá establecerse otro con carácter de complemento salarial en función de la calidad o cantidad de trabajo realizado, que represente un rendimiento superior al normal, así como por asistencia y puntualidad en el mismo, bien por grupos o categorías laborales en atención a la propia índole de la misión y responsabilidad de aquéllos, o bien por Establecimiento o puestos de trabajo, en atención a la propia esencia y naturaleza de la labor a desarrollar, o a la cantidad, calidad y esfuerzo que supongan las circunstancias o condiciones en que se trabaja.

2.3. Las Direcciones de los Establecimientos deberán remitir mensualmente la oportuna propuesta de incentivos de uno y otro de los dos grupos previstos en los apartados 2.1 y 2.2, pudiendo excluir de este último a aquellos trabajadores que hayan tenido tres faltas de puntualidad o dos de asistencia mensuales, cualquiera que sea su causa, con la única excepción de los supuestos de incapacidad laboral o el permiso expreso de sus superiores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo.

2.4. La remuneración de los incentivos de producción del párrafo 2.1, consistirá en un porcentaje sobre el sueldo o jornal base y plus complementario según los baremos que previamente se establezcan en cada caso.

La correspondiente al incentivo del párrafo 2.2, consistirá en una cantidad alzada conforme a la tabla contenida en el anexo 3, sobre niveles del anexo 1.

3. Jornada laboral y horas extraordinarias.

3.1. La jornada laboral normal del personal civil no funcionario en todos los Establecimientos de la Administración Militar será de cuarenta y dos horas semanales.

3.2. Dentro de los límites de la citada jornada laboral, la Dirección de los Establecimientos podrá elevar propuesta razonada a su Dirección General y ésta a la Subsecretaría de Defensa, por conducto de la Sección Laboral del respectivo Cuartel General, para la realización de un horario de trabajo inferior a la jornada laboral normal anteriormente expresada.

3.3. El horario de trabajo que se autorice por debajo de la jornada laboral establecida en el párrafo 3.1. supone sólo un